

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela – Sentencia No. 074 – T - Negada
Accionante:	Diego Fernando García Silva
Accionado:	Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y Otro
Radicado:	7600131210012021 00107 00

**I. Asunto:**

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dicta sentencia en esta acción constitucional, interpuesta por el señor Diego Fernando García Silva, en nombre propio, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (formada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda), a fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales; trámite en el que se vinculó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a todos los aspirantes al cargo Gestor III, código 303, grado 3, OPEC No. 126566, convocatoria 1461 de 2020 de la DIAN.

**II. Antecedentes:**

**2.1. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

2.1.1. Informa el señor Diego Fernando García Silva que se inscribió en la Convocatoria Nro. 1461 de 2020 para el empleo OPEC 126566, Gestor III, código 303, grado 3, dentro del proceso de selección de cargos en la DIAN regulado por el Acuerdo 0285 de 2020. El día 05/07/2021 realizó la prueba escrita, consistente en 198 preguntas en total, distribuidas en competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales, integridad y conductuales o interpersonales, respondiéndolas en su totalidad.

2.1.2. Detalla que el 05/08/2021 fueron publicados los resultados de las pruebas y que obtuvo 66.66 puntos correspondientes a competencias básicas y organizacionales y 88.33 puntos en las funcionales, por lo que obtuvo una calificación total de **36.5**. En vista que para aprobar debía obtener más de 70 puntos en cada competencia, no le fueron calificadas las pruebas integridad y conductuales o interpersonales. Por ello no pudo continuar en el concurso.

2.1.3. Que el 06/08/2021 hizo reclamación solicitando el acceso a las pruebas y hoja de respuestas y que fue citado para el 22/08/2021 a la jornada de acceso al material soporte de las pruebas. En dicha calenda corroboró que sin aviso previo fueron eliminadas 48 preguntas para el cargo que optó, es decir un 24% del total, lo cual beneficia a quienes contestaron esas preguntas de manera errónea, perjudicando a quienes las respondieron correctamente. Considera que los resultados de la prueba no reflejan los conocimientos y competencias de los aspirantes pues "fueron fruto del azar".

2.1.4. Afirma que los Acuerdos Nro. 0285 de 2020 y 0332 de 2020, mediante los cuales se convocó y se establecieron las reglas de dicho proceso de selección, no contemplan la posibilidad de eliminar preguntas para ninguno de los cargos ofertados. En vista que el operador del concurso (la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020) está conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, es inadmisibles que surtidas las pruebas se encuentren errores en las preguntas y se halla eliminado un porcentaje tan alto de ellas.

2.1.5. Por lo anterior, el 23/08/2021 interpuso reclamación a través de SIMO, y el 25/09/2021 le emitieron respuesta negativa, manteniéndose su puntuación inicial en las competencias básicas u organizacionales.

## 2.2. PRETENSIONES

Diego Fernando García Silva solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos y funciones públicas, y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (formada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda): **i)** calificar las 48 preguntas

eliminadas a todos los aspirantes que presentaron de las pruebas aplicadas para el cargo de gestor III, código 3030, OPEC Nro. 126566, y/o **ii)** realizar nuevamente las pruebas escritas para el cargo de gestor III, código 3030, OPEC Nro. 126566.

### 2.3. TRÁMITE

Mediante auto No. 262 del 28/09/2021 se admitió la acción constitucional, vinculando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a todos los aspirantes al cargo Gestor III, código 303, grado 3, OPEC No. 126566, convocatoria 1461 de 2020 de la DIAN, para que hicieran efectivo su derecho de contradicción. Como se desconocían sus domicilios, se ordenó a las accionadas que a la menor brevedad publicaran en sus respectivas páginas de internet el texto de la providencia por el término de cinco días, remitiendo al Juzgado la prueba de ello (procedimiento realizado, visible en el consecutivo Nro. 7). Así mismo, se ordenó la publicación de esta decisión en el portal de la Rama Judicial - consecutivo Nro. 6.

De igual forma, se requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 para que explicaran el trámite administrativo realizado para la eliminación de las preguntas de la prueba escrita en la convocatoria 1461 de 2020, detallando los criterios tenidos en cuenta y el sustento legal, además para que allegaran prueba de la notificación al tutelante de los cambios realizados a la prueba escrita, precisando cuantos aspirantes a su mismo cargo superaron dicha prueba y cuantos obtuvieron resultado desfavorable. Concediéndoles un término de 02 días para que rindieran informe sobre los hechos materia de queja; providencia debidamente notificada.

Loa abogados Mónica Volverás Muñoz y Andrés Felipe Martínez Martínez, apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, solicitaron la desvinculación en virtud a que no tienen competencia para resolver lo pretendido dado que la Convocatoria Nro. 1461 de 2020 está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de conformidad con el Acuerdo No. 0285 del 10/09/2020. Aclaró que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC –

es la encargada de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en general y del proceso de selección Convocatoria No. 1461 de 2020 (en sus diferentes etapas), por tanto, la DIAN no es la llamada a atender el requerimiento elevado por el señor Urbano Troyano. Todo lo anterior para reclamar su falta de legitimación en la causa por pasiva.<sup>1</sup>

Los señores Andrés Felipe Vega Henao, Ángel Fabián Díaz Pineda, Luis Alfonso Daza Gómez, Natalia Carmona Giraldo, William Escobar Marín, Leidy Maryen Herrera Serna y Andrea Carolina Isaquita Pacheco, en calidad de terceros - concursantes, allegaron escrito indicando que el Acuerdo 0285 de 2020 y el Contrato Nro. 599 de 2020 fueron debidamente publicados para consulta pública de todos los participantes de la Convocatoria Nro. 1461 de 2020 - DIAN, garantizando los principios de transparencia y publicidad. Que el 17/09/2021 se publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes a cargos misionales por lo que dicha etapa ya quedo conforme a las reglas del concurso, y que el 24/09/2021 se dieron las respuestas a las reclamaciones de los demás aspirantes inscritos en cargos no misionales, y misionales del nivel Profesional, técnico y asistencial.

Detallaron que la eliminación de preguntas, contrario a lo manifestado por el actor *"..se halla contemplada en el anexo 1 de especificación técnica del contrato 599 de 2020, el cual se debe cumplir por parte del operador, tal como lo indica el mencionado contrato en la cláusula séptima, numeral 11 (...) 5.1.6. Plan de análisis psicométrico y sistema de calificación En el Manual Técnico de Pruebas (...) se puede evidenciar que se haya autorizado dentro del proceso de depuración de ítems de la convocatoria 1461 de 2020, la eliminación de preguntas no mayor al **30%** en una prueba, **por tal motivo no le asiste razón al accionante**. Como se puede ver, el ciudadano accionante desconoce los procesos de validación y calificación estándar de pruebas y que para el caso no se halla en discusión puesto que el operador cumple con las especificaciones exigidas por la CNSC quien es garante del proceso".* Así mismo que la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas fue publicada el 09/06/2021 en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la prueba fue aplicada el 05/07/2021, documento que hace parte de los que

<sup>1</sup> Memoriales allegados el 29/09/2021 y 30/03/2021 a través de correo electrónico.

*"reglaron la Convocatoria No. 1461 de 2020 - DIAN, toda vez que, esta misma desarrolla las estipulaciones para la citación, presentación y calificación de las pruebas a realizar definidas en el Decreto 71 de 2020 y el acuerdo 0285, junto con su anexo".*

Explicaron que a pesar que el accionante tuvo casi un mes para revisar la publicación y saber cómo se realizaría el proceso de calificación de las pruebas, no lo hizo, por ende no puede pretender cambiar la reglas del concurso, y que *"...nosotros y muchos otros participantes teníamos conocimiento de cómo se iba efectuar el análisis y calificación, y era de común conocimiento que, una vez aplicadas las pruebas, el operador debe efectuar una validación de los ítems para así solo tener en cuenta aquellos que cumplan los lineamientos psicométricos del grupo sometido al examen, de manera que permitan efectuar una evaluación de las habilidades y competencias definidos en cada vacante de empleo, razón que conlleva a que una vez depuradas las preguntas que en uno de los casos la mayoría no contesta acertadamente, llevaría a deducir que presentan un alto grado de dificultad o no cumplen con los criterios para ese grupo en específico y se excluyen a fin de garantizar la confiabilidad y la calidad de los resultados que se efectúan, tal como menciona la guía, incluyendo solo las preguntas que cumplan con tales criterios psicométricos".* En virtud de lo anterior, el porcentaje de las preguntas eliminadas no afecta la prueba, dado que no supero el 30% de los ítems de la misma, lo cual no repercute en la calificación final, pues *"al identificar y excluir los elementos que aumentan el error estadístico de medida de todo el instrumento, mejora la confiabilidad del mismo y permite evaluar a los examinados con los ítems que permiten detectar a los mejores aspirantes".*

En suma, advirtieron que al comprar el pin y efectuar la inscripción, todos los participantes quedan sometidos a las reglas del convocatoria, reglamentación que fue de acceso público en los canales destinados para ello, razón por la cual estiman que el señor García Silva **"pretende con esta acción cambiar las reglas del concurso previamente establecidas, vulnerando con esto nuestra legítima expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, así como el debido proceso que debe regir en todas las etapas del concurso"**. Por lo anterior, solicitaron se declare

improcedente el presente amparo.<sup>2</sup>

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifestó que las pruebas escritas del proceso de selección se califican en escala de 0 a 100 puntos y detalló el proceso, precisando que la eliminación de preguntas tiene justificación desde el análisis racional de las propiedades psicométrica de las preguntas y de las pruebas en su totalidad, lo cual se efectúa con el objetivo de obtener evidencias en la confiabilidad de los instrumentos de medida y así poder seleccionar a los candidatos idóneos para desempeñar un empleo. Por ello, la (...) *utilización de mecanismos electrónicos parametrizados para procesar las respuestas de las personas, y emplea procedimientos de calificación en los que **no intervienen los juicios subjetivos de los evaluadores, sino criterios previamente establecidos, mediante el análisis del comportamiento de las preguntas (aplicando índices como la dificultad y la discriminación) y de las pruebas (analizando características como la consistencia interna)***”.

Afirmó que las decisiones sobre la inclusión o exclusión de las preguntas que se tomen posterior al análisis de las propiedades de las preguntas, se hace con la finalidad de obtener medidas con algún grado de confiabilidad y, según el propósito de la evaluación se podrá contar con uno u otro grado de precisión permisible "(...) *Para el caso del Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN, en el cual más de 170.000 aspirantes presentaron las Pruebas Escritas, se debe contar con pruebas lo suficientemente confiables para lograr el objetivo esperado, esto es elegir los más idóneos (...) Por tanto, si un grupo de aspirantes responden acertadamente a todas las preguntas, ello conduce a establecer que tal grupo demuestra en cierto grado la competencia evaluada, pero no permite concluir cuál fue el mejor. Tampoco se podría determinar el mejor si dicho grupo responde incorrectamente. Por esta razón, se busca analizar el poder discriminativo de cada pregunta, para así diferenciar a los mejores e identificar a quien cuentan con la competencia evaluada. Así las cosas, las preguntas muy fáciles o muy difíciles no discriminan, no establecen diferencias. Estas preguntas no contribuyen a la confiabilidad, pero eso no quiere decir necesariamente que sean malas preguntas (son malas para discriminar, y afecta la precisión de la medida) (Aiken, 2003)*". Que antes de la

<sup>2</sup> Información suministrada el 30/09/2021 por medio de correo electrónico.

publicación de los resultados del 05/08/2021, el operador del proceso de selección efectuó el respectivo análisis psicométrico de las preguntas para cada tipo de prueba, lo cual dio como resultado la eliminación de la calificación aquellas que no aportaron a la medición de las competencias, razón por la cual, al surtirse la fase de reclamaciones, el resultado a publicarse será el mismo, siempre y cuando no existan elementos diferentes sobre los aquí referidos.

Insistió que el proceso de eliminación de preguntas es racional y proporcional en la calidad técnicas de las pruebas, que busca darle solidez a la medición de las competencias, *"...por cuanto solo incluye aquellas que permiten darles precisión a las pruebas. De ahí que la calificación de las pruebas se realiza con las preguntas definitivas, cuyo proceso de eliminación de preguntas, cuenta con el sustento científico y técnico. De no aplicarse el proceso de eliminación de preguntas, tampoco se lograría la medición de manera precisa y certera de las competencias evaluadas"*, precisando que **"NO se cambiaron las reglas del proceso de selección, y el Operador del Proceso de Selección acogió las condiciones técnicas establecidas en el Anexo Técnico No. 1 del Pliego de condiciones del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía CNSC- PAMC 017 de 2020, el cual en su apartado 5.1.6 Plan de Análisis Psicométrico y Sistema de Calificación, respecto a la eliminación de los ítems señala: (...)**

Dijo que para las pruebas escritas de los aspirantes admitidos en el empleo identificado con OPEC No. 126566 se inscribieron 1.963 aspirantes, de los cuales **102 superaron el puntaje mínimo** aprobatorio de las pruebas eliminatorias, explicando que la notificación de los cambios realizados en la prueba escrita, se hizo en respuesta RECPE-DIAN- 12095, procedimiento que quedó consignado y notificado por medio del SIMO.

Explicó que el accionante se inscribió al empleo del nivel Profesional, OPEC Nro. 126566, denominado Gestor III, código 303, grado 3, pero como no superó las pruebas de carácter eliminatorio no continúa en el proceso de selección, pues en la prueba de competencias básicas u organizacionales obtuvo 66,66 puntos y en la prueba de competencias funcionales 88,33 puntos, lo que una vez ponderado dio un total de 36,49 puntos.

Agregó que el promotor *"no justifica por qué al no calificar preguntas se ocasionó un perjuicio irremediable, y de esta manera desconoce tanto el*

*proceso de planeación y estructuración de la prueba como de la técnica usada para llevar a cabo la medición de los resultados de las mismas (...) Es decir, que de la no calificación de algunos ítems de la Prueba Escrita presentada por el accionante se vulneraron o se pusieron en peligro los derechos fundamentales alegados por el accionante (...),* pues las reglas del proceso de selección fueron claras desde el 21/09/2020, fecha en la que se publicó el Acuerdo No. 0285 de 2020 y posterior a ello su Anexo modificado parcialmente, instrumentos mediante los cuales todos los aspirantes podían conocer las condiciones del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así mismo, el 09/06/2021 se publicó la Guía de orientación al aspirante para la presentación de Pruebas Escritas, por lo tanto, aquel tuvo tiempo suficiente para conocer las reglas del proceso dado que hubo publicidad y transparencia.

Adujo que el tutelante interpuso reclamación No. 421307564 contra los resultados de las pruebas escritas y solicitó acceso a las mismas, **jornada que se llevó a cabo el 22/08/2021 a la que asistió.** La respuesta a la reclamación fue comunicada al accionante a través de SIMO, el 24/09/2021, fecha que oportunamente fue comunicada mediante Aviso Informativo del 08/09/2021. Que las reglas del proceso de selección son vinculantes y deben ser respetados por el operador del concurso y por los aspirantes e involucrados dentro del proceso, significando que acceder a las pretensiones sería vulnerar los derechos de todas las personas que concursaron en aquella convocatoria.

Por todo lo narrado en precedencia, solicitó que la presente acción de tutela se declare improcedente dado que el demandante tiene en su haber las acciones ordinarias de rigor para reclamar sus pretensiones, y por qué además no vulneraron los derechos fundamentales instados.<sup>3</sup>

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (formada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda), por medio de Jorge Andrés Castañeda Correal - Coordinador Jurídico, comunicó que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, suscribieron el Contrato No. 599 de 2020 con la CNSC con el objeto de desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los

<sup>3</sup> Memorial remitido el 30/09/2021 mediante correo electrónico.

Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020. A ese efecto deben atender reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y sustanciación de actuaciones administrativas, pues su competencia es *"atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de **VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS**, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma"*.

Explicó todo el procedimiento administrativo para realizar las pruebas y reclamaciones, indicando que estas tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados de acuerdo con lo requerido por cada uno de los niveles jerárquicos, evaluándose competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales, competencias conductuales o interpersonales e integridad, aclarando que con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Frente al caso concreto informó que el actor obtuvo el siguiente resultado preliminar: **"Pruebas Escrita FASE I: Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (ELIMINATORIA): 66,66 NO APROBO PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES; Prueba de Competencias Funcionales (ELIMINATORIA): 88,33"**. Que dada su inconformidad con el resultado, asistió a la jornada de revisión de la prueba y que *"...el pasado 24 de septiembre de 2017, se dio respuesta a la reclamación mediante oficio de radicado RECPE-DIAN- 12095, en la cual se brindó respuesta de fondo a la inquietud presentada (...) se ratificó su puntaje obtenido en la prueba sobre Competencias Básicas u Organizacionales"*.

Sobre las 48 preguntas eliminadas de la prueba escrita le dijo que *"La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron*

*funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición. Se debe resaltar que el proceso de eliminación se sustentó en un análisis cuidadoso, en el cual se validan los supuestos teóricos y estadísticos para garantizar que los resultados y el puntaje refleja de forma confiable el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Este proceso se realizó teniendo en cuenta que todos los dominios fueran evaluados y además que el porcentaje de eliminación de ítems no superara el 30% por cada prueba según los lineamientos técnicos del ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020. Se aclara que los ítems eliminados en cada prueba no fueron tenidos en cuenta para ningún aspirante evaluado en cada prueba”.*

Atendiendo el requerimiento efectuado en auto admisorio, indicó que para la OPEC Nro. 126566 se inscribieron 1.963 aspirantes, de los cuales 102 superaron el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas eliminatorias, y que en relación a la notificación al aspirante de los cambios realizados en la prueba escrita, mediante respuesta RECPE-DIAN-12095 de manera clara y de fondo se dio respuesta acerca del proceso de eliminación de ítems. Finalmente, agregó que la presente acción de tutela es improcedente dada la inexistencia de un perjuicio irremediable, así, solicitó que se declare carencia actual del objeto, se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas.<sup>4</sup>

### **III. Consideraciones:**

#### **3.1. Competencia**

El Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017; igualmente porque el titular del derecho de la acción tiene domicilio en la ciudad de Cali, localidad donde este Juzgado ejerce competencia.<sup>5</sup>

#### **3.2. Problema Jurídico**

Conforme con los antecedentes explicados en acápites precedentes, el

<sup>4</sup> Escrito remitido por medio de correo electrónico el 01/10/2021.

<sup>5</sup> Ver Acuerdo PSAA15-10410 del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa "por el cual se establece el Mapa de los Despachos Civiles Especializados en Restitución de Tierras", concordado con la Resolución No. RESUDAE 16-28, del 17 de marzo de 2016.

Despacho entrará a establecer si: ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (formada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda), y/o los vinculados han desconocido los derechos fundamentales del señor Diego Fernando García Silva al eliminar 48 preguntas del total de las pruebas aplicadas para el cargo de gestor III, código 3030, OPEC Nro. 126566 dentro del proceso de selección en la Convocatoria No. 1461 de 2020?, también si ¿ la accionada estaba facultada para excluir esas 48 preguntas del cuestionario realizado el día de la prueba?, y si ¿la acción de tutela es el medio idóneo para dirimir tal controversia?

### **3.3. Legislación y Jurisprudencia**

Para resolver el problema jurídico planteado se hará mención a los artículos 1, 2, 23, 29, 86 y 125 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011 y los siguientes tópicos: i) Debido proceso y ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez, y seguidamente se abordara el caso concreto.

#### **3.3.1 Debido proceso**

El derecho fundamental al debido proceso, como garantía constitucional, tiene como fin evitar arbitrariedades en las actuaciones judiciales y administrativas, consagrado por el constituyente de 1991 en el artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del*

*debido proceso”.*

Lo anterior indica que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que conllevan a crear, modificar o extinguir un derecho o, en su defecto a imponer una obligación o sanción.

Al respecto la Corte en Sentencia T-545 de 2009 determinó *"En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad (...)"*<sup>6</sup>

De esta manera se advierte que el derecho fundamental al debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e imprescindibles para el establecimiento de un proceso justo, tal como el derecho a impugnar, lo cual tiene como finalidad que los derechos de las personas no se vean afectados por las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formalidades propias, sin dilaciones injustificadas o inexplicables de los términos consagrados para las distintas actuaciones.

### **3.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a las personas acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que

---

<sup>6</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

dentro del ordenamiento jurídico colombiano **no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado**, o que existiendo este, **se promueva para precaver un perjuicio irremediable** caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.<sup>7</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"*. Entonces la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones administrativas, por regla general, y sólo excepcionalmente opera de cara a un perjuicio irremediable como mecanismo transitorio, siempre y cuando con ella no se pretenda socavar el ordenamiento legal y revivir términos procesales o acciones caducas o prescritas, de tal manera que *"mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos...no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas"* - CSJ 28 de octubre de 2011, Exp. 00312-01, reiterada 23 de enero 2015, STC226, y en Exp. 2018-00123-01, STC3619-2018 del 14 de marzo de 2018.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

### 3.4. Solución al caso

Previo resolver el amparo constitucional deprecado, precisase desde el umbral que existen circunstancias fácticas impeditivas de un pronunciamiento de fondo sobre la presunta violación del derecho fundamental a la igualdad instado, pues a pesar del reclamo expreso, su enunciación carece de sustrato real, pues no existen dentro del infolio parámetros similares que ilustren que a personas en identidad fáctica obtuvieron un tratamiento diferente por parte de la accionadas y/o vinculada al interior de la Convocatoria 1461 de 2020.

La súplica constitucional presentada por el señor Diego Fernando García Silva, tiene como propósito que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos, para que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (formada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda): **1)** calificar las 48 preguntas eliminadas a todos los aspirantes que presentaron las pruebas aplicadas para el cargo de gestor III, código 3030, OPEC Nro. 126566, y/o **2)** realizar nuevamente las pruebas escritas para dicho cargo - OPEC Nro. 126566.

En la búsqueda de ese cometido alega que la CNSC eliminó 48 preguntas de las pruebas aplicadas para el cargo que aspiraba de gestor III, código 3030, OPEC Nro. 126566 dentro del proceso de selección en la Convocatoria No. 1461 de 2020 de la DIAN. Lo anterior significa que las pruebas excluidas correspondían a un 24% del total, situación que beneficia a quienes contestaron esas preguntas de manera errónea, perjudicando a quienes las respondieron correctamente, por tanto, los resultados de la prueba no reflejan los conocimientos y competencias de los aspirantes pues “fueron fruto del azar”.

Explica que los Acuerdos Nos. 0285 de 2020 y 0332 de 2020, mediante los cuales se convocó y se establecieron las reglas de dicho concurso de méritos, además de las resoluciones sobre la materia, no contemplan la posibilidad de eliminar preguntas para ninguno de los cargos ofertados; detallando que como el operador del concurso (la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020) está conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, resulta inadmisibles que surtidas las pruebas se encuentren

errores en las preguntas y se halla eliminado un porcentaje tan alto de ellas.

Finalmente adujo que como obtuvo una calificación 36.5. (Para aprobar debía obtener más de 70 puntos en cada competencia), no le fueron calificadas las pruebas integridad y conductuales o interpersonales, por consiguiente no puede continuar el proceso de selección. Inconforme con los citados resultados, el día 23/08/2021 interpuso reclamación a través de SIMO y el 25/09/2021 le emitieron respuesta negativa, manteniéndose su puntuación inicial en las competencias básicas u organizacionales.

Auscultado el libelo inicial, las pretensiones y el material suasorio allegados a loa autos, de entrada observa el Juzgado que las dos pretensiones del señor García Silva **desconocen las reglas del concurso** que dice deben respetarse, como en efecto debe ser, ergo, sus aspiracionnes resultan incompatibles con los principios que gobiernan la Acción de Amparo. En efecto, por todos es conocido que los concursos de mérito se rigen por normas estrictas que deben respetarse, incluidos todas las personas que aspiran a los cargos ofertados y los entes implicados, quienes tienen la obligación de acatarlas y conocerlas, pues no pueden excusarse en su inobservancia para pretender cambiar las reglas de juego preestablecidas, tampoco lo puede hacer las entidades responsables del procedimiento que están sujetas a las mismas como garantía de imparcialidad y transparencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que: *"...el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"* – Sentencia SU 446 de 2011. Entonces las reglas del concurso son vinculantes y deben ser conocidas y acatadas por los intervinientes en un proceso de selección.

Sobre el particular, este caso está reglado por los Acuerdos Nos. 0285 de 2020 y 0332 de 2020 y por las resoluciones y guías que sobre el particular

fueron emitidas por la CNSC, tal cual fue admitido y explicado por las entidades del extremo pasivo y por los terceros que presentaron réplica. Una de esas normas es la **"Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas 2021"** aportada en fase procesal tanto por la CNSC como por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, que dispone en su numeral 9.3 sección "9.3.1. Resultados, Reclamaciones y Acceso a Pruebas Escritas. Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, (...). **Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.". Ello significa que los concursantes que formularían reclamaciones lo debían hacer de cara a sus propios resultados, pues les estaba vedado hacerlo con relación a las otras personas que concursaron.

Si eso es así, como en efecto mana de una lectura atenta de la citada guía, las pretensiones del promotor encaminadas a; **i)** calificar las 48 preguntas eliminadas a todos los aspirantes que presentaron las pruebas aplicadas para el cargo de gestor III, código 3030, OPEC Nro. 126566, y/o **ii)** realizar nuevamente las pruebas escritas para dicho cargo OPEC Nro. 126566; **resultan abiertamente contrarias a las reglas del proceso de selección en la Convocatoria No. 1461 de 2020 de la DIAN**, cargo gestor III, código 3030, OPEC Nro. 126566, en tanto acceder a ellas implicaría desconocer los resultados (positivos o negativos) obtenidos por los otros aspirantes al empleo identificado con OPEC No. 126566, es decir, los 1.963 aspirantes y los 102 que superaron el puntaje mínimo; contraviniendo expresamente las normas del concurso, ergo las pretensiones lucen incompatibles e incongruentes con la Constitución Política y la Ley, lo que prima facie permite inferir la frustración de la tutela.

Adicionalmente, encuentra esta Judicatura que el amparo es improcedente dado que la acción de tutela no tiene una connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al que pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado. Además, a

esa conclusión se suma el hecho de que no se percibe cómo las autoridades enjuiciadas hayan quebrantado derecho fundamental alguno, en la medida que:

i) las copias que hacen parte de este trámite, permiten inferir que el proceder de la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, conformado por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, se ajustó a las previsiones establecidas en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1033 de 2006, y referido marco normativo de la convocatoria No. 1461 de 2020 adelantada a instancias de la DIAN.

ii) Las presuntas irregularidades sobre la exclusión de 48 preguntas del cuestionario, que supuestamente: a) beneficia a quienes contestaron las preguntas de manera errónea, b) perjudicando a quienes las respondieron correctamente, y que c) los resultados de la prueba no reflejan los conocimientos y competencias de los aspirantes pues “fueron fruto del azar”, son inferencias que carecen de fundamento probatorio, fruto de la persuasión subjetiva del tutelante pues no se ve como fácticamente ocurriría el beneficio de unos en detrimento de otros con respuestas desconocidas para todos, además son temas de estirpe netamente legal, ajenos a este mecanismo residual.

Por último, iii) la inconformidad develada se presenta realmente contra los actos administrativos de carácter particular y concreto por medio de los cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos y los que le niegan al actor la reclamación, susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante las acciones contenciosas objetivas y de nulidad y restablecimiento del derecho, consagradas en el código contencioso administrativo, respecto de la cual la tutela no procede, a la luz del numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Es decir, las pretensiones no superan el tamiz del requisito de subsidiariedad.

En efecto, a juicio de esta Agencia Constitucional se está reclamando la protección de derechos desconociendo los medios ordinarios establecidos para aquellos fines, en la medida que la tutela no puede utilizarse indiscriminadamente cuando existen otras vías al servicio del ciudadano para exigir los derechos que considera conculcados. En este caso existe en nuestro ordenamiento jurídico acciones viables contra la decisión emitida por las accionadas, como lo es la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del

derecho, tal cual lo consagra el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que dicta que *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho"*. A ese efecto el literal b, del numeral 4 del artículo 231 estatuye que será procedente la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*, esta posibilidad de medida previa veda cualquier resquicio de vulneraciones de derechos fundamentales por cuanto es una herramienta oportuna, eficaz y ágil para resguardar a quien considera que la lesión a sus derechos debe ser atendida desde el umbral del proceso. Conviene resaltar que dicha medida ha adquirido relevancia con la nueva normativa contencioso administrativa, y puede ser aplicable al sub lite dado que carece de exigencias y formalismos que otrora establecía la legislación patria. **Así pues, existe un mecanismo judicial idóneo, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso**, que se torna efectivo para la protección de los derechos fundamentales esgrimidos por el gestor constitucional, luego entonces no se acredita el requisito de subsidiariedad.

Obsérvese igualmente que la reclamación aludida por el señor Diego Fernando García Silva, fue definida en forma negativa por la CNSC mediante la respuesta ofrecida en respuesta RECPE-DIAN- 12095 del 24/09/2021 y los argumentos que reseñó en fase procesal. En ella, contrario a lo expuesto por el gestor de la acción extraordinaria, se resolvieron todas y cada una de las inquietudes planteadas en relación con la forma como se adelantó la exclusión de 48 preguntas de la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria No. 1461 de 2020 adelantada a instancias de la DIAN y el procedimiento de calificación en forma uniforme para todos los aspirantes, **con argumentos que no se advierten caprichosos o antojadizos** o de los cuales pudiera predicarse su ilegalidad. En ese sentido dijo que *"La decisión de eliminación de preguntas se sustentó en un análisis riguroso en el cual participaron profesionales expertos y fue auditada por la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, que supervisó el proceso de análisis de funcionamiento de los datos por cada grupo de respuestas de los inscritos por OPEC, en los cuales se revisó que los análisis correspondieran a las respuestas de los inscritos evaluados y*

que se siguieran las metodologías adecuadas estadísticamente, de tal manera que el puntaje reflejara de la mejor manera el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. **Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante**". Este último aspecto resulta relevante en la medida que la exclusión de aquellas 48 preguntas **cobijó a todos los aspirantes a cargos** que presentaron la prueba, luego entonces están en similares circunstancias al tutelante y ninguno de ellos se ha quejado del procedimiento, al menos no en esta sede, donde para efectos de enteramiento de la tutela a terceros e interesados se ordenó la publicación en las páginas web de la Rama Judicial, la CNSC y la DIAN, y ninguna persona presentó coadyuvancia a las pretensiones instadas.

Por el contrario, los señores Andrés Felipe Vega Henao, Ángel Fabián Díaz Pineda, Luis Alfonso Daza Gómez, Natalia Carmona Giraldo, William Escobar Marín, Leidy Maryen Herrera Serna y Andrea Carolina Isaquita Pacheco, en calidad de terceros - concursantes, allegaron escrito indicando que se oponen al petitum por que aquel proceso se llevó de conformidad con la Ley del concurso<sup>8</sup>, estos es, el Acuerdo 0285 de 2020 y el Contrato Nro. 599 de 2020, precisando que los resultados fueron debidamente publicados para consulta pública de todos los participantes de la Convocatoria Nro. 1461 de 2020 - DIAN, garantizando los principios de transparencia y publicidad.

Desde otra perspectiva, la situación fáctica del señor García Silva no permite advertir la existencia de un perjuicio irremediable para que eventualmente fuera considerado el amparo como mecanismo transitorio, tampoco que estuviera en una situación que lo hiciera merecedor de una especial protección constitucional. Al respecto, las características que debe reunir dicho perjuicio, deben ser a juicio de la Corte Constitucional: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay*

---

<sup>8</sup> En respaldo de lo inferido se tiene que el artículo 7 del Acuerdo No. 0285 del 10/09/2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020", norma obligatoria y vinculante para los aspirantes y la administración en los términos del artículo 31 de la Ley 909 de 2009, consagra expresamente que para participar en el proceso de selección se requiere "(...) 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección (...)", así mismo, el artículo 12 estatuye "(...) Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo".

*evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona (...) D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos."- Sentencia T – 500 de 2011.*

Las pesquisas hechas por esta Judicatura, relativas a la existencia de dicho perjuicio, quedaron huérfanas de sustento probatorio, pues el interesado no alegó ni explicó siquiera sumariamente, en qué podría consistir, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los referidos actos administrativos (que se presumen ajustados a la legalidad), luego aquella excepción a la declaratoria de improcedencia de la tutela, quedó en una mera expectativa sin soporte suasorio.

Por si lo anterior no fuere suficiente, considera este Juzgador que la entutelada actuó conforme a las reglas de la Convocatoria Nro. 1461 de 2020 – DIAN, pues cuando eliminó las 48 preguntas del cuestionario se sustentó en los lineamientos del **Anexo N° 1 especificaciones y requerimientos técnicos CNSC- PAMC 017 de 2020** (como bien lo alegaron y probaron las vinculadas y terceros en sus réplicas), que fue supervisado y consensuado con la CNSC, dado que la memorada exclusión NO fue inferior a 30% de las preguntas de la prueba de conocimientos. Se mantuvieron entonces la cantidad de interrogantes que evaluaron los dominios y competencias de las estructuras planteadas para la prueba. Al efecto se detalló que esta "...fue auditada por la Dirección de Carrera Administrativa de la CNSC, que supervisó el proceso de análisis de

*funcionamiento de los datos por cada grupo de respuestas de los inscritos por OPEC, en los cuales se revisó que los análisis correspondieran a las respuestas de los inscritos evaluados y que se siguieran las metodologías adecuadas estadísticamente, de tal manera que el puntaje reflejara de la mejor manera el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante'.*

Contrario a lo dicho en la demanda, lo cierto es que la eliminación de las preguntas de la prueba escrita se encuentra contemplada en los instrumentos que determinaron las reglas de la Convocatoria Nro. 1461 del 2020, mediante el análisis psicométrico y sistema de calificación, los cuales fueron debidamente publicados para el efectivo conocimiento de los aspirantes, por lo que si se aplicaron de manera correcta, aplicando criterios de calificación o depuración uniformes a las pruebas escritas, de tal manera que ningún concursante sea beneficiado en detrimento de otro, son cuestiones de estirpe probatorio y legal, que no puede ser suplidas vía tutela que está instituido para otros eventos donde se amenace o lesione un derecho fundamental.

Así las cosas y dado el carácter eliminatorio que impuso la memorada convocatoria, como norma reguladora del concurso<sup>9</sup>, los concursantes que no obtuvieron el puntaje mínimo previsto, como es el caso del señor García Silva, deben ser excluidos, como en efecto se hizo. Admitir lo contrario, es decir, amparar las incongruentes pretensiones que fueron desechadas desde el inicio de este apartado, implicaría ahora si un agrave afrenta contra los derechos de quienes aprobaron el examen de conocimientos y por ende continúan en el proceso de selección, desvirtuando irracionalmente la finalidad del concurso y vulnerando las reglas que previamente se fijaron.

En síntesis, la CNSC obró amparada en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad,

<sup>9</sup> En ese sentido, en el Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020", EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL", se dispuso que "3.1. Citación a Pruebas Escritas (...) Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente". Así mismo, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, determinó que "c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección".

objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia, ergo la tutela resulta frustránea a los intereses de quien pidió el resguardo judicial.

#### **IV. Decisión:**

Por estos motivos, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos reclamados por el señor DIEGO FERNANDO GARCÍA SILVA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 (formada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en la página web de la Rama Judicial y en los portales principales de internet de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de La DIAN, por el término de tres días. Ofíciase a sus representantes para que inmediatamente procedan de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y una vez ejecutoriado, enviar las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Agotado el trámite en esa instancia, procédase al archivo de las diligencias.

**Notifíquese. Fdo. Electrónicamente**

**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

**Juez**